

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 136

Fecha: 16/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120200039700	Ordinario	NOHRA ALBA OSPINA OSPINA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	15/09/2021		
05001310500120200042300	Ordinario	PILAR ELENA CARMONA MONTTOYA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, Y PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	15/09/2021		
05001310500120200044000	Ordinario	ADAN MORENO GOMEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA EXCLUIRN A PRETENSION DECLARATIVA 6° Y LAS PRETENSIONES DE CONDENA 2°, 3° Y 4°, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA JUDICIAL PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	15/09/2021		
05001310500120200044300	Ordinario	ROCIO DE JESUS CASTILLO DE SEPULVEDA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SIBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	15/09/2021		
05001310500120200044400	Ordinario	MARLENE DE JESUS MIRA MESA	ICBF	Auto inadmite demanda DEVUELVE PARA QUE EN EL TERMINO SE 05 DÍAS HÁBILES SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	15/09/2021		
05001310500120200044600	Ordinario	EUJENIA DE JESUS BARRIENTOS DAZA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	15/09/2021		
05001310500120200044800	Ordinario	MARGIE GEMMA JARAMILLO ROJAS	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	15/09/2021		
05001310500120200044900	Ordinario	LINA MARCELA HENAO MUÑOZ	COMPANY HEALTH S.A.S	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	15/09/2021		
05001310500120210034400	Fueros Sindicales	GASTRONOMINA ITALIANA EN COLOMBIA S. A.S.	FABIAN ANDRES JIMENEZ PALACIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUERIR A EL DEMANDADO Y AL REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACION SINDICAL . GF	15/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00397 00
Demandante:	Norha Alba Ospina Ospina
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **NORHA ALBA OSPINA OSPINA** identificado con CC N° 43.543.275 por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID - 19, se requiere a la parte demandante para que informe la dirección electrónica los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que hasta tanto no sean informados no se adelantaran las diligencias de notificación correspondientes.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron

acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DIANA ALEXANDRA MORALES BUILES, identificada con CC N° 32.257.700 y portadora de la TP N° 147.980 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **NOHRA ALBA OSPINA OSPINA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00423 00
Demandante:	Pilar Elena Carmona Montoya
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **PILAR ELENA CARMONA MONTOYA**, identificado con CC N° 32.323.413, por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO, identificado con CC N° 15.456.568 y portador de la TP N°

137.065 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **PILAR ELENA CARMONA MONTOYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia autentica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00440 00
Demandante:	Adán Moreno Gómez
Demandado:	Colpensiones Chevron Petroleum Company
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **ADÁN MORENO GÓMEZ**, identificado con CC N° 9.522.840, por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** con NIT 860.005.223 -9, representada legalmente por MARC ALAN PAYNE CRISTOPHER, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Previo a más consideraciones, se habrán de excluir de plano la pretensión declarativa 6° y las pretensiones de condena 2°, 3° y 4° del escrito de demanda, toda vez que se refieren a supuestos facticos que son futuros e inciertos.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, identificada con CC N° 32.105.746 y portadora de la TP N° 108.843 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ADÁN MORENO GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, representada legalmente por MARC ALAN PAYNE CRISTOPHER, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: EXCLUIR la pretensión declarativa 6° y las pretensiones de condena 2°, 3° y 4° del escrito de demanda, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SÉPTIMO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00443 00
Demandante:	Rocio de Jesús Castillo de Sepulveda
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con el escrito de demanda, se encuentra que el poder conferido por el demandante no cuenta con sello de la notaria donde se realizó la presentación personal en todas las hojas, por lo que de conformidad con el artículo 25 del CPTSS, el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015 el cual dispone que, si el documento contiene varias hojas, se sellará y rubricará cada una de ellas, se requiere a la parte para que aporte poder conferido en debida forma, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00444 00
Demandante:	Marlene de Jesús Mira Mesa
Demandado:	ICBF
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídica procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder conferido por la demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandante para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020. En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00446 00
Demandante:	Eugenia Barrientos Daza
Demandado:	Colpensiones Protección S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con el escrito de demanda, se encuentra que el poder conferido por el demandante no cuenta con sello de la notaria donde se realizó la presentación personal en todas las hojas, por lo que de conformidad con el artículo 25 del CPTSS, el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015 el cual dispone que, si el documento contiene varias hojas, se sellará y rubricará cada una de ellas, se requiere a la parte para que aporte poder conferido en debida forma, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00448 00
Demandante:	Margie Gemma Jaramillo Rojas
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del CPTSS, que dispone:

“Artículo 11°. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8°. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”

Teniendo en cuenta que, en el presente caso la entidad demandada tienen como domicilio la ciudad de Bogotá y el recurso de apelación contra la Resolución SUB 177353 del 19 de agosto de 2020 fue interpuesto en la Oficina de Colpensiones ubicada en el Municipio de Bello, se requiere al apoderado para que aporte copia de la reclamación administrativa, que origino la resolución mencionada, con sello de recibido de la entidad, so pena de tener como único factor para resolver la competencia el domicilio de la demandada y en consecuencia enviar la demanda a la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00449 00
Demandante:	Lina Marcela Henao Muñoz
Demandada:	Company Health S.A.S.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez estudiado el escrito de demanda, encuentra este Despacho que, en principio la demanda fue instaurada contra la sociedad Company Health S.A.S., y el establecimiento Company Health Alturas, de propiedad de la primera, sin embargo, en la pretensión primera solicita se declare la existencia de la relación laboral con el señor Hugo Alexander Ocampo Rendón y Company Health S.A.S., teniendo en cuenta que los establecimiento de comercio no tienen capacidad para ser parte y no se evidencian fundamentos fácticos frente a la existencia de la relación laboral con el señor Ocampo Rendón, en consecuencia se requiere a la parte demandante para que aclare la parte pasiva, so pena de continuar el trámite contra la sociedad Company Health S.A.S.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 14 de septiembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho el término para subsanar la demanda venció el 01 de septiembre de 2020, toda vez que se corrió traslado de la misma el 26 de agosto de 2020. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 00344

Proceso:	Especial Fuero Sindical
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00344 00
Demandante:	Gastronomía Italiana en Colombia S.A.S
Demandada:	Fabián Andrés Jiménez Palacio
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S. con NIT N° 900.934.851-4 contra FABIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ PALACIO cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al juez decidir de fondo, entra esta servidora judicial a valorar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, el [día 01 de septiembre de 2021](#). Encontrando que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, pues aporto nuevo poder el cual cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así mismo se allegó la inscripción del señor Fabián Andrés Jiménez Palacio a la comisión de reclamos de la subdirectiva de

Medellin de la organización sindical de primer grado y de industrias **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS, ALIMENTOS SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "SINTRALTRAINBEC"** dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad y además fueron acompañados de los anexos a que se refiere el artículo 26 ibidem, así como también los requisitos del artículo 113 del CPTSS. este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN PABLO ROMERO RIOS, identificado con CC 1.121.875.874 y portador de la TP 237.699 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.934.851-4, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA DELGADO MALDONADO o quien haga sus veces, a las que se les dará el trámite del Proceso Especial de Fuero Sindical, condagrada en los artículos 113 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente auto a la parte demandada, a quienes se les corra traslado enviándole copia auténtica de la demanda, informándole que la misma ser contestada en audiencia. De la misma forma se notificará el presente auto al representante de la organización sindical, a que se le corra traslado enviándole copia auténtica de la demanda, informándole que puede intervenir en favor del aforado demandado. remítase las mismas por secretaria.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas

documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA